



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2018-01521-00
Interno:	23722
Condenado:	<b>JONATAN PEÑA ARAGÓN</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1094**

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **JONATAN PEÑA ARAGÓN**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 18 de octubre de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATAN PEÑA ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.710.434**, por el delito de hurto agravado tentado atenuado, imponiéndole como pena principal 3 meses de prisión, la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la prisión domiciliaria y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por 1/2 s.m.l.m.v.

2.- El 18 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias y requirió al condenado para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia, además, ordeno correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su defensa para que rindieran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 12 agosto de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

**3. CONSIDERACIONES**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconocía el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia.

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, es de suma importancia otorgar al sentenciado **JONATAN PEÑA ARAGÓN** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, al respecto, no se cumplió con ese presupuesto en el caso concreto, toda vez que, no se libraron las comunicaciones a las direcciones que a nombre del precitado registran en el expediente.



Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP., se corrió con el fin de estudiar sobre la ejecución intramuros de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que a la fecha el penado no se ha pronunciado al respecto, en el presente caso es indispensable que a **PEÑA ARAGÓN** se le comunique del traslado, para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **JONATAN PEÑA ARAGÓN**, no se ejecutará por ahora, el beneficio de la suspensión condicional, en su lugar, se ordenarán las gestiones necesarias para que se realice el enteramiento, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la ejecución de la pena, se ORDENA:

**1.- CORRER NUEVAMENTE EL TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004 al sentenciado JONATAN PEÑA ARAGÓN, y a su apoderado (de haberlo), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al señalado incumplimiento.**

Para efectos de lo anterior, **ENTERAR** al apoderado y al sentenciado por el medio más expedito, **telegráficamente**, en las direcciones que registren a su nombre en el expediente el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado. **Adviértase que el sentenciado registra dirección en el reporte de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que obra en cd de ficha técnica.**

**2.-** Teniendo en cuenta que obra constancia suscrita por la Asistente Administrativa del Centro de Servicios de esta Especialidad, asignada para trámite a este Juzgado, en la que indica que no se libra telegrama al condenado **JONATAN PEÑA ARAGÓN**, toda vez que no registra dirección de notificación en el expediente ni en el sistema, información que no es correcta dado que, como se advirtió en el acápite anterior en la ficha técnica obra documento en el que se evidencia dirección del precitado, por tanto, **se hará un llamado de atención a la señorita Angie Marcela Tafur para que en adelante, se sirva adelantar el trámite de los expedientes con mayor atención y diligencia, con el fin de garantizar el debido proceso en los diferentes asuntos.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO EJECUTAR de manera intramuros, la pena impuesta al penado JONATAN PEÑA ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.434, con fundamento en lo expuesto en precedencia.**

**SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, <sup>2</sup>DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO en el acápite OTRAS DETERMINACIONES.**

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2018-01521-00
Interno:	23722
Condenado:	<b>JONATAN PEÑA ARAGÓN</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1094**

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **JONATAN PEÑA ARAGÓN**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 18 de octubre de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATAN PEÑA ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.434**, por el delito de hurto agravado tentado atenuado, imponiéndole como pena principal 3 meses de prisión, la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la prisión domiciliaria y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por 1/2 s.m.l.m.v.

2.- El 18 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias y requirió al condenado para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia, además, ordeno correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su defensa para que rindieran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 12 agosto de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

**3. CONSIDERACIONES**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia.

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, es de suma importancia otorgar al sentenciado **JONATAN PEÑA ARAGÓN** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, al respecto, no se cumplió con ese presupuesto en el caso concreto, toda vez que, no se libraron las comunicaciones a las direcciones que a nombre del precitado registran en el expediente.



Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP., se corrió con el fin de estudiar sobre la ejecución intramuros de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que a la fecha el penado no se ha pronunciado al respecto, en el presente caso es indispensable que a **PEÑA ARAGÓN** se le comunique del traslado, para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **JONATAN PEÑA ARAGÓN**, no se ejecutará por ahora, el beneficio de la suspensión condicional, en su lugar, se ordenarán las gestiones necesarias para que se realice el enteramiento, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la ejecución de la pena, se ORDENA:

**1.- CORRER NUEVAMENTE EL TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004 al sentenciado JONATAN PEÑA ARAGÓN, y a su apoderado (de haberlo), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al señalado incumplimiento.**

Para efectos de lo anterior, **ENTERAR** al apoderado y al sentenciado por el medio más expedito, **telegráficamente**, en las direcciones que registren a su nombre en el expediente el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado. **Adviértase que el sentenciado registra dirección en el reporte de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que obra en cd de ficha técnica.**

**2.-** Teniendo en cuenta que obra constancia suscrita por la Asistente Administrativa del Centro de Servicios de esta Especialidad, asignada para tramite a este Juzgado, en la que indica que no se libra telegrama al condenado **JONATAN PEÑA ARAGÓN**, toda vez que no registra dirección de notificación en el expediente ni en el sistema, información que no es correcta dado que, como se advirtió en el acápite anterior en la ficha técnica obra documento en el que se evidencia dirección del precitado, por tanto, **se hará un llamado de atención a la señorita Angie Marcela Tafur para que en adelante, se sirva adelantar el tramite de los expedientes con mayor atención y diligencia, con el fin de garantizar el debido proceso en los diferentes asuntos.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NO EJECUTAR de manera intramuros, la pena impuesta al penado JONATAN PEÑA ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.434, con fundamento en lo expuesto en precedencia.**

**SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, D<sup>AR</sup> CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO en el acápite OTRAS DETERMINACIONES.**

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**